

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA

SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, Risaralda, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66170310300120210011001
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionantes: Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alonso Larios Giraldo.
Coadyuvantes: Cotty Morales Caamaño, Gerardo Herrera, Sebastián Colorado y Mario Restrepo
Accionados: Lucero Giraldo Botero (Curador 1 Urbano de Dos Quebradas)

Acta 181 de 09/05/2022
Providencia AP-0034-2022

Asunto por resolver

Corresponde decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, (archivo 32, expediente digital de segunda instancia), contra el auto de Sala proferido del 16 de febrero de 2022, que negó la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida en esta instancia.

Consideraciones

1. Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia¹.

Ellos están dados en el caso. Recurre la coadyuvante, a quien se le negó su aspiración de aclarar la sentencia de segunda instancia; lo hizo en forma oportuna y se considera viable su trámite, al tenor del artículo 36 de la Ley 472 de 1998. Además, ofreció razones para insistir en la citada aclaración, aspecto sobre el cual versará el análisis posterior.

¹ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barajas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

2- En el auto recurrido se negó la solicitud de aclaración al no encontrarse, en ese momento, puntos confusos en cuanto al pronunciamiento de la condena en costas, ni conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Respecto de la adición, la respuesta también fue negativa porque no se encontró en la sentencia que se haya omitido adoptar alguna decisión sobre la cual debiera pronunciarse la Sala.

3- La recurrente reclama:

3.1- No hubo manifestación en relación con la corrección de la sentencia solicitada, sólo se argumentó sobre su complementación y aclaración;

3.2- La aclaración se solicitó “por la forma inusual de condenar”, planteando los siguientes interrogantes al respecto: ¿a qué hace referencia la proporción del 60% o sobre qué se aplica? ¿a quiénes y bajo qué criterio corresponde el 40% restante? ¿a quiénes de los partícipes en la acción se les reconoce el esfuerzo? ¿por qué se condena por un valor menor a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y de la OIT sobre el salario mínimo?

3.3- La sola manifestación de que la providencia es clara no implica resolver lo pretendido.

3.4- La providencia se desentiende de la obligación de definir la tasación por costas y agencias en derecho, ni menciona las normas convencionales que rodean las definiciones de los derechos convencionales al salario digno y decente, ni sobre los derechos fundamentales conexos expresados.

3.5- En las líneas siguientes del escrito, se refiere a la fijación de las agencias en derecho e incluye seis peticiones que nada tienen que ver con lo que ahora se resuelve (página 5).

4. Pues bien, dados a la tarea de resolver el recurso, lo primero que debe decirse es que el memorial del archivo 25 que provocó el auto recurrido, no contiene petición de corrección de la sentencia en los términos del artículo 286 del C.G.P. Distinto es que el memorialista acuda a la potestad “de corrección de la sentencia”, lo que hace al plantear el “recurso horizontal”, esto es, la reposición que en ese mismo escrito se incluyó y que no fue resuelta en la providencia que ahora se censura, como allí se indicó.

Respecto a los argumentos sintetizados en los numerales 3.2 y 3.3 que preceden, una nueva lectura

de la sentencia de fecha 25 de enero de 2022 y de la solicitud de aclaración, permite concluir que le asiste razón al recurrente al pedir se aclare a cuáles de los partícipes en la acción se les reconoce “el esfuerzo”. Ello porque en la sentencia debe quedar definido el beneficiario de la condena y el obligado al pago, y en la del presente caso, la precisión sobre el acreedor no se realizó.

Se dijo en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia:

Séptimo: Costas en ambas instancias a cargo de la accionada, en proporción de un 60%. Liquidense en los términos del art. 366 del C.G.P. En auto posterior se señalarán las agencias en derecho que corresponde a esta instancia.

La proporcionalidad no genera duda, se trata de una condena parcial, autorizada en el artículo 365-5 del C.G.P. El punto no requiere aclaración. Tampoco la requiere el sujeto pasivo de la condena: la accionada; y que se condena en las dos instancias. Por el contrario, sí merece la aclaración rogada, quién se favorece de la condena.

Por ello, se repondrá el auto recurrido de fecha 16 de febrero de 2022, exclusivamente en cuanto negó la solicitud de aclaración de la sentencia. En lo demás queda incólume.

Respecto de las argumentaciones restantes, insiste la Sala en que no es esta, ni era la sentencia, la oportunidad para definir la tasación por costas y agencias en derecho que reclama el recurrente.

5. Para finalizar entonces, procede la Sala a aclarar el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de enero de 2022, y las consideraciones del numeral 10, para lo cual se atiende que en primera instancia la condena en costas favorece a la parte que gana el pleito, y corre a cargo de la parte vencida. Para el caso son los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinsón Alonso Larios Giraldo quienes, en calidad de actores populares, componen la parte gananciosa.

En segunda instancia, por su parte, la condena favorece al recurrente cuya postura procesal prosperó. En el asunto bajo análisis recurrieron la sentencia de primera instancia los coadyuvantes Cotty Morales Caamaño, Sebastián Colorado y Mario Restrepo, personas en favor de quien se impone la condena, por partes iguales.

6.- Como quiera que en esta decisión se (i) resuelve un recurso de reposición y (ii) se aclara la sentencia de segunda instancia, se advertirá que contra ella no procede recurso alguno. Lo primero porque el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga

puntos no decididos en el anterior. Y lo segundo porque la aclaración de la sentencia es susceptible de los mismos recursos que proceden contra la providencia aclarada, pero al tratarse de una sentencia de segunda instancia en una acción popular, contra ella no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Reponer el auto fechado 16 de febrero de 2022, exclusivamente en cuanto negó la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia acá proferida, por lo dicho.

Segundo: Aclarar el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia TSP. SP-0001-2022, proferida el pasado 25 de enero de 2022, en el siguiente sentido: Las costas de primera instancia se reconocen a favor de los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinsón Alonso Larios Giraldo, en su calidad de actores populares, por partes iguales. En segunda instancia, la condena en costas favorece a los recurrentes, esto es, a los coadyuvantes Cotty Morales Caamaño, Sebastián Colorado y Mario Restrepo, por partes iguales.

Tercero: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
10-05-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748f5e6c5d0b154f503d9ba495c587dd972c2549258c4f4184ff7595436f1cf4**

Documento generado en 09/05/2022 10:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>